

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificaron su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz, quien se encuentra en un cometido en el Congreso Nacional, y las Consejeras Constanza Tobar y Beatrice Ávalos.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de septiembre de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

Atendido que el Presidente se encuentra en un cometido en el Congreso Nacional, no se informan actividades.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 29 de agosto al 04 de septiembre de 2024.

**3. APROBACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCCIÓN”.**

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 50/47 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 05 de septiembre de 2024, Ingreso CNTV N° 1238, de la misma fecha; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 05 de septiembre de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1238, el Oficio N° 50/47 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, la cual tiene como objetivo educar y generar conciencia en la conducción para evitar riesgos y consecuencias sobre las distracciones e irresponsabilidades al volante. Esta campaña es la continuación de la aprobada en la sesión ordinaria del lunes 02 de septiembre pasado, en el marco de las Fiestas Patrias 2024.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, los Consejeros Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Unidos por un 18 seguro”, se busca comunicar que, en cualquier medida, las irresponsabilidades en la conducción, tales como distracciones, exceso de velocidad, consumo de alcohol, entre otros, pueden causar siniestros viales de significativa gravedad y consecuencias a terceros;

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar los enlaces con las piezas audiovisuales asociadas a la continuación de dicha campaña;

**TERCERO:** Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la continuación de la referida campaña de interés público;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la continuación de la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, en los siguientes términos:**

Deberá ser transmitida entre el martes 10 y el lunes 16 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de dos spots, uno de 10 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con cinco emisiones diarias, y otro de 70 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una emisión diaria.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “LA MAESTRA DE KINDERGARTEN”, A TRAVÉS DEL CANAL DHE, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14421; DENUNCIA CAS-106260-N9W3B6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14421, correspondiente a la película “La Maestra de Kindergarten”, exhibida el 11 de marzo de 2024 por Claro Comunicaciones S.A., incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 05/2024, conocido en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:  
  
«Se denuncia la película “La Maestra de kínder” por el canal DHE, por contenido inapropiado en horario en protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, Sexualidad, Lenguaje grosero, obsceno y presencia de consumo de estupefacientes. Los cables cableoperadores que quiero denunciar son: DIRECTV, Claro, Movistar, Entel y Mundo (Ex Mundo pacífico).» CAS-106260-N9W3B6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la película objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14421, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "La Maestra de Kindergarten", emitida el día 11 de marzo de 2024, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través del canal "DHE", a partir de las 20:15 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película "La Maestra de Kindergarten" (2018) es una película dirigida por Sara Colangelo, producida por Netflix, que reedita la película israelí de 2014 - del mismo nombre - dirigida por Nadav Lapid, que aborda un tema complejo y ético, explorando la obsesión y el deseo de significado a través de la historia de Lisa Spinelli, interpretada por Maggie Gyllenhaal.

Lisa, una maestra de preescolar en Staten Island, descubre que uno de sus alumnos, Jimmy, de cinco años, tiene un don prodigioso para la poesía. Este talento, inadvertido tanto en su casa como en la escuela, despierta en Lisa un profundo deseo de proteger y nutrir la creatividad del niño.

Lisa, una poeta frustrada en su vida personal, encuentra en el talento de Jimmy una salida a sus propias decepciones. Su obsesión crece cuando, al recitar uno de los poemas del niño en su clase de literatura, recibe el reconocimiento que tanto anhelaba. A medida que la historia avanza, la película plantea dilemas morales sobre el papel de los educadores en la vida de sus alumnos y hasta dónde pueden llegar en nombre del "bien" del niño.

La narrativa se adentra en temas contemporáneos como la falta de ambición en la juventud y cómo una sociedad indiferente puede sofocar el potencial de individuos extraordinarios. Mientras que la versión original israelí se centraba más en la relación del niño con su entorno, Sara Colangelo pone el foco en Lisa, creando un drama psicológico en el que la actuación de Maggie Gyllenhaal se convierte en el eje central. La película destaca por su capacidad para mantener al espectador en un constante suspenso, cuestionando las intenciones de Lisa y el equilibrio entre su pasión y su desesperación. Aunque las diferencias entre ambas versiones son sutiles, la adaptación de Sara Colangelo logra contextualizar la historia en un entorno estadounidense, dándole una nueva dimensión sin perder la esencia del original;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la denuncia plantea que en la transmisión de la película "La Maestra de Kindergarten", que según indica tendría calificación para público mayor de 18 años de edad, habría imágenes de violencia, sexo y presencia de consumo de drogas, en horario donde hay menores viendo televisión, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia en horario de menores;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la permissionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, ha emitido la película “La Maestra de Kindergarden”.

Al respecto, el filme analizado, es un drama enmarcado en un contexto de crítica social, donde una maestra de infantes, que se siente fracasada, intenta proteger el talento de un niño que compone poesías en un mundo que, para ella, carece de magia. La caracterización del personaje protagonista -Lisa- representa una crítica directa al consumismo y al ensimismamiento de la sociedad, ejemplificado a través de su familia: un padre cariñoso, pero desinteresado y distante, y dos hijos absortos en sus teléfonos y en sus propias agendas.

Por su parte, y a diferencia de lo que señala el denunciante, no se muestra consumo de drogas en la película, y tampoco escenas de contenido sexual explícito, sino que sólo se sugieren intentos de intimidad de una pareja, sin que se aprecien desnudos.

Asimismo, la película no presenta escenas de contenido violento ni de lenguaje inapropiado. Las secuencias de acción se limitan a las escenas en las que Lisa miente para llevar a Jimmy, el niño prodigio, a una declamación de poesía, y cuando lo rapta.

Finalmente, la película no fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es decir, no es efectivo que exista a su respecto una calificación para mayores de 18 años. Además, no se muestra en pantalla ninguna indicación sobre restricciones de edad para el filme fiscalizado.

De acuerdo a lo expuesto, el contenido fiscalizado no presentaría los elementos suficientes para tener la entidad necesaria para considerar la existencia de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la permissionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la exhibición de la película “La Maestra de Kindergarden”, a través del canal DHE, el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 20:15 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.**

- 5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE PACÍFICO CABLE SpA POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “LA MAESTRA DE KINDERGARTEN”, A TRAVÉS DEL CANAL DHE, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14424; DENUNCIA CAS-106260-N9W3B6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14424, correspondiente a la película “La Maestra de Kindergarden”, exhibida el 11 de marzo de 2024 por Pacífico Cable SpA, incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 05/2024, conocido en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:

«Se denuncia la película “La Maestra de kínder” por el canal DHE, por contenido inapropiado en horario en protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, Sexualidad, Lenguaje grosero, observo y presencia de consumo de estupefacientes. Los cables cableoperadores que quiero

denunciar son: DIRECTV, Claro, Movistar, Entel y Mundo (Ex Mundo pacífico).» CAS-106260-N9W3B6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la película objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14424, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "La Maestra de Kindergarten", emitida el día 11 de marzo de 2024, por el operador Pacífico Cable SpA a través del canal "DHE", a partir de las 20:15 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película "La Maestra de Kindergarten" (2018) es una película dirigida por Sara Colangelo, producida por Netflix, que reedita la película israelí de 2014 - del mismo nombre - dirigida por Nadav Lapid, que aborda un tema complejo y ético, explorando la obsesión y el deseo de significado a través de la historia de Lisa Spinelli, interpretada por Maggie Gyllenhaal.

Lisa, una maestra de preescolar en Staten Island, descubre que uno de sus alumnos, Jimmy, de cinco años, tiene un don prodigioso para la poesía. Este talento, inadvertido tanto en su casa como en la escuela, despierta en Lisa un profundo deseo de proteger y nutrir la creatividad del niño.

Lisa, una poeta frustrada en su vida personal, encuentra en el talento de Jimmy una salida a sus propias decepciones. Su obsesión crece cuando, al recitar uno de los poemas del niño en su clase de literatura, recibe el reconocimiento que tanto anhelaba. A medida que la historia avanza, la película plantea dilemas morales sobre el papel de los educadores en la vida de sus alumnos y hasta dónde pueden llegar en nombre del "bien" del niño.

La narrativa se adentra en temas contemporáneos como la falta de ambición en la juventud y cómo una sociedad indiferente puede sofocar el potencial de individuos extraordinarios. Mientras que la versión original israelí se centraba más en la relación del niño con su entorno, Sara Colangelo pone el foco en Lisa, creando un drama psicológico en el que la actuación de Maggie Gyllenhaal se convierte en el eje central. La película destaca por su capacidad para mantener al espectador en un constante suspenso, cuestionando las intenciones de Lisa y el equilibrio entre su pasión y su desesperación. Aunque las diferencias entre ambas versiones son sutiles, la adaptación de Sara Colangelo logra contextualizar la historia en un entorno estadounidense, dándole una nueva dimensión sin perder la esencia del original;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la denuncia plantea que en la transmisión de la película “La Maestra de Kindergarten”, que según indica tendría calificación para público mayor de 18 años de edad, habría imágenes de violencia, sexo y presencia de consumo de drogas, en horario donde hay menores viendo televisión, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia en horario de menores;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la permissionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, ha emitido la película “La Maestra de Kindergarten”.

Al respecto, el filme analizado, es un drama enmarcado en un contexto de crítica social, donde una maestra de infantes, que se siente fracasada, intenta proteger el talento de un niño que compone poesías en un mundo que, para ella, carece de magia. La caracterización del personaje protagonista -Lisa- representa una crítica directa al consumismo y al ensimismamiento de la sociedad, ejemplificado a través de su familia: un padre cariñoso, pero desinteresado y distante, y dos hijos absortos en sus teléfonos y en sus propias agendas.

Por su parte, y a diferencia de lo que señala el denunciante, no se muestra consumo de drogas en la película, y tampoco escenas de contenido sexual explícito, sino que sólo se sugieren intentos de intimidad de una pareja, sin que se aprecien desnudos.

Asimismo, la película no presenta escenas de contenido violento ni de lenguaje inapropiado. Las secuencias de acción se limitan a las escenas en las que Lisa miente para llevar a Jimmy, el niño prodigio, a una declamación de poesía, y cuando lo rapta.

Finalmente, la película no fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es decir, no es efectivo que exista a su respecto una calificación para mayores de 18 años. Además, no se muestra en pantalla ninguna indicación sobre restricciones de edad para el filme fiscalizado.

De acuerdo a lo expuesto, el contenido fiscalizado no presentaría los elementos suficientes para tener la entidad necesaria para considerar la existencia de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la permissionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Pacífico Cable SpA por la exhibición de la película “La Maestra de Kindergarten”, a través del canal DHE, el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 20:15 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.**

- 6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EL ANTÍDOTO”, EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2024. (INFORME DE CASO C-14550; DENUNCIAS CAS-106788-K3K2X2; CAS-106757-H0B1P4 Y CAS-106758-Y2S3Q5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido tres denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “El Antídoto” el día 12 de abril de 2024, según se detalla a continuación:

1. «En este programa nefasto, se mofaron de la situación de la mujer descuartizada y guardada en Maleta por una monja, haciendo alusión de esta situación y mofándose de ello.» CAS-106788-K3K2X2;

2. «El animador Fabrizio Copano se burla de una tragedia y una noticia que conmovió a la ciudadanía como es la inhumación de una adulta mayor por parte de una monja. Es una noticia en desarrollo recién está semana y el programa realiza la imitación de lo sucedido mostrando a una actriz vestida de monja, tapándose la cara y caminando con una maleta, en dónde el animador da a entender con sus palabras que lleva un cadáver. Es una falta de respeto para las familias afectadas por el caso y para la ciudadanía que conserva valores, ver ese tipo de burlas hacia un caso tan inquietante en televisión abierta.» CAS-106757-HOB1P4;

3. «Se burlaron de la muerte de la monja, noticia trágica dada a conocer por las noticias, hicieron un chiste con una tragedia, una falta de respeto a la familia de la deuda.» CAS-106758-Y2S3Q5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-14550, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa “El Antídoto”, se estrenó el 15 de marzo de 2024, y es conducido por el comediante Fabrizio Copano. Cada emisión se construye en base de diferentes segmentos que incluyen entrevistas a invitados, sketches y monólogos, todo en presencia de un público que se encuentra en el estudio de televisión con el cual existe interacción constante;

**SEGUNDO:** Que, entre las 23:48:56 y las 23:55:35 horas del 12 de abril de 2024 se emitió el sketch humorístico de la actriz María José Quiroz, que se presenta en el segmento denominado “Festival de la funa”. El conductor señala que a este escenario “vienen los comediantes a contar los chistes más peligrosos y sin censura de la televisión”, que “trae un personaje que esta semana ha hecho noticia”, “una mujer que viaja siempre con su maleta, todo el humor de Sor Rita”. Ingresó al estudio la comediante vistiendo un hábito religioso, lleva una maleta con ruedas, se sitúa en el centro del escenario y se presenta señalando:

“Buenas noches, soy Sor Rita. Yo esta noche voy a contar un par de chistes con mucho respeto, porque estos chistes me los enseñó mi mejor amiga. Y nosotras hicimos un pacto de que alguna vez yo me iba a ser famosa contando estos chistes quizás en televisión. Ella siempre anda conmigo, pero hoy día no pudo estar aquí, sólo en alma.”

El personaje deja su maleta e inmediatamente señala:

“Eh, primer chiste, con mucho respeto. Había una vez (...), había una vez un señor esposo que llegó a su casa en la noche muy cansado, de tanto trabajar, su esposa estaba durmiendo en la cama, y su esposo se sienta en la cama para sacarse los zapatos, que venía muy cansado. Mientras se sienta en la cama a sacarse los zapatos, ve que debajo de la cama había un varón escondido. No dudo en preguntarle a su esposa enérgicamente ¡esposa, esposa, despierta! La esposa despertó, abrió un ojo y le dijo, ¿qué pasa esposo? Él le dijo ¿tú sabes que hace este hombre debajo de la cama? Ella le dijo no sé qué hace debajo de la cama, pero arriba hace maravillas. (Risas y aplausos del público).

“Segundo chiste. Número dos. Un esposo le dijo a su esposa, señora esposa ¿por qué tu nunca me avisas cuando tienes un orgasmo?, y ella le respondió, señor esposo es que no me gusta llamarte cuando estás en el trabajo.” (Risas y aplausos del público).

“Me quedan tres (...). Me fui a negro. Ah recordé (apoya su cabeza en la maleta, en tanto el conductor y los invitados indican “habla con la maleta”, “la maleta le habla”). Un esposo, un esposo, respeto por favor (risas y aplausos del público). Un esposo le dice a su esposa, esposa te apuesto lo que quieras, que no eres capaz, no, no, no, de decirme una frase que me haga ponerme triste y contento a la vez. Más la esposa le contesta al unísono, esposo en

tu grupo de amigos eres el mejor amante (risas y aplausos del público, y vuelve apoyar su cabeza en la maleta).

Seguidamente indica que tiene algunas adivinanzas, provocando risas e indica: “Meter un duro en un blando y quedan las pelotas colgando. ¿Saben qué es? Los aros. Beso, beso, y el palo tieso, ¿Saben qué es? La bombilla. Grande lo tengo, más lo quisiera, que entre las piernas no me cupiera. ¿Saben qué es? El caballo. Mal pensados.”

Tras esto el conductor pide aplausos, el público vitorea “¡y funa!”, el personaje vuelve a apoyar su cabeza en la maleta y cambiando la voz (simulando posesión) “¡no tome la maleta!”, y abandona el estudio;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 25 de nuestra Constitución contempla «La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley»;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, las denuncias plantean que en el segmento del programa, en el cual se exhibe un sketch humorístico de la actriz María José Quiroz, se habría realizado una parodia sobre el caso policial referido al ocultamiento de un cadáver en un inmueble de la comuna de Ñuñoa, por una supuesta religiosa, el cual posteriormente habría sido encontrado al interior de una maleta en la vía pública, lo que a juicio de los denunciantes, constituiría una falta de respeto para la familia de la persona fallecida;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el programa “El Antídoto”.

De acuerdo a lo expuesto, si bien la comediante representa un personaje sobre una religiosa, en mérito de las características de la rutina, ésta se desarrolla en un contexto determinado, esto es, en un evento artístico, de modo que las características de su presentación responden a este marco específico y constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística de su exponente, con la finalidad de entretener al público presente y a los televidentes.

Enseguida, cabe señalar que el contenido fiscalizado fue emitido fuera del horario de protección de menores. Por lo tanto, no es posible que se configure el ilícito denunciado.



En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias CAS-106788-K3K2X2, CAS-106757-H0B1P4 y CAS-106758-Y2S3Q5, deducidas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de un segmento en el programa “El Antídoto”, el día 12 de abril de 2024, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024 DE UN REPORTAJE INSERTO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” (INFORME DE CASO C-14587, DENUNCIA CAS-106843-B8C5K8).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>2</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14587, correspondiente a la exhibición el día 23 de abril de 2024, del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido por la concesionaria Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«El Matinal de Chilevisión transmite desde las 8 am más de media hora una sección dedicada a juicio de banda criminal Los Gallegos, mostrando imágenes de grueso calibre, armas, drogas, disparos, prostitución, etc. En un horario completamente inapropiado ante la posibilidad de verlo público infantil. Este tipo de transmisiones se repite a diario en este matinal y este canal durante todo el día, afectando también la disposición psíquica y emocional a la familia frente a situaciones de alta connotación pública, que repiten una y otra vez, todos los días.»* Denuncia CAS-106843-B8C5K8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14587, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo,

---

<sup>2</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de agosto de 2024, punto 10.

notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un bloque del programa “Contigo en la Mañana” emitido el día 23 de abril de 2024, entre las 08:49:07 y las 09:12:45 horas, que dice relación con la investigación y formalización de los integrantes de la banda conocida como “Los Gallegos”. Este se estructura en dos partes, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Comienza mediante la exhibición en pantalla de un titular de prensa digital que indica “*Las claves de la suspensión del juicio contra Los Gallegos*”, que incluye una fotografía de una sala de audiencias, el GC indica “*38 detenidos, 150 testigos y 140 teléfonos intervenidos. Escuchas telefónicas que hicieron caer a los Gallegos*”. Enseguida, el conductor Julio César Rodríguez manifiesta que la Corte suspendió el juicio y anuncia un informe *impresionante* sobre las escuchas telefónicas que hicieron caer a esta banda, y cómo la policía obtuvo las pruebas para enjuiciarlos.

Acto seguido se expone el primer reportaje (08:49:57 - 09:04:06) que inicia con la reproducción del fragmento de un registro telefónico, imágenes de la audiencia de formalización judicial de los integrantes de la banda, registros de operativos policiales y de los integrantes de la banda. En tanto en off el periodista introduce el informe en los siguientes términos: “*Un juicio histórico, 38 acusados de alta peligrosidad, 150 testigos, 12 cuadernos con la contabilidad de esta organización, y datos claves a partir del análisis de 140 teléfonos intervenidos, escuchas telefónicas que hicieron caer a la banda Los Gallegos, audios claves en el contexto de la formalización de cargos en contra de esta banda*”.

El relato a continuación señala, que las escuchas telefónicas serían en punto de inicio de la investigación y seguimiento que se hizo en primera instancia a una banda delictual chilena. Se exponen registros de conversaciones, mencionando que a partir de estas se descubrió el modo de actuar de esta banda en el norte del país.

En tanto se exponen registros (grabados por cámaras de teléfonos móviles) en donde se advierte a integrantes de la banda, indicando el relato en *off* que esta organización tiene acusaciones por secuestro, extorsión, trata de personas, infracciones a la ley de armas e incluso homicidios. En este contexto, se exponen declaraciones del Gobernador de la región de Arica y Parinacota, quien refiere a la sensación de impunidad que existe ante la presencia de delincuentes que ingresaban de manera irregular en la región, situación que tendría aterrorizada a la población.

Se indica que la acusación en contra de Los Gallegos incluye 22 hechos delictivos- entre ellos 7 homicidios cometidos en el año 2022- y, en dicho contexto, se exponen registros de la audiencia de formalización de los imputados, declaraciones del Ministro de Justicia, e imágenes de los 38 sujetos investigados por la fiscalía.

Se comenta que, en la audiencia de formalización, se sumaron otros antecedentes y evidencias, teniendo como apoyo la exhibición de extractos de las alegaciones del Ministerio Público, aludiendo, además, al gran número de conversaciones que mantenían los integrantes de la banda.

Entre las imágenes exhibidas, destaca el registro - de baja calidad y sin sonido ambiente -, grabado por una cámara de seguridad, en donde se advierte a una mujer que es subida a un vehículo en contra de su voluntad, en tanto el relato en *off* indica que se trataría de un secuestro una trabajadora sexual; así como también, imágenes de sujetos que ostentan sus armas en tanto se movilizan en un vehículo.

Consecutivamente se expone parte de la declaración entregada por una mujer que fue secuestrada, quien da cuenta del secuestro y extorsión del cual fue víctima.

Tras esto son reiteradas imágenes de los integrantes de la banda, en tanto el relato del periodista indica que estos sujetos también en la capital dejaron en claro su poder de fuego, contexto en que se expone el registro de un sujeto que muestra una granada mientras conduce un vehículo.

Se exponen fotografías difusas de quien sería el líder de la banda en Santiago, indicándose que este sujeto era seguido de cerca por la policía, además de ser interceptado su teléfono; y se alude al brazo derecho de unos de los líderes a nivel internacional, quien es buscado por la policía por su peligrosidad.

Seguidamente se exponen declaraciones de un funcionario de la Policía de Investigaciones, quien refiere sobre la peligrosidad de la organización criminal; y se indica que en las últimas horas la Corte Suprema acogió un recurso de amparo y ordenó la suspensión del juicio oral hasta la realización de una audiencia de factibilidad.

Se exponen declaraciones del Fiscal Regional y del Gobernador de Arica y Parinacota, este último cuestionando la decisión judicial; Leopoldo Llanos, Ministro de la Corte Suprema, quien se refiere al fallo del máximo tribunal; el relato periodístico comenta que se trata de uno de los procesos más complejos debido a la peligrosidad de los sujetos, en tanto se reiteran las imágenes antes exhibidas.

Luego, una segunda nota (09:04:06 - 09:12:45), que se exhibe a continuación, que inicia con breves declaraciones autoridades que destacan la peligrosidad de la banda y registros de operativos policiales, de la banda y de la audiencia de formalización.

Se indica que se trata de 38 formalizados, que enfrentarán a la justicia ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica por diversos delitos, lo que ha generado expectación en la región. Seguidamente se expone una gráfica, que identifica a los líderes y financistas de la banda junto a otros integrantes (sicarios, captadores, soldados, vigilantes y distribuidores).

El informe incluye declaraciones del Fiscal Regional quien refiere a las condiciones del juicio y antecedentes, en tanto el relato de la periodista señala los delitos imputados.

La Ministra del Interior y Seguridad Pública en un punto de prensa refiere al refuerzo de las medidas de seguridad para proteger a todos los intervinientes y actores del proceso penal; el relato en *off* indica que el Ministerio Público está solicitando las penas más altas, en algunos casos el presidio perpetuo calificado; José Antonio Villalobos, ex fiscal, comenta los delitos por los cuales esta banda es investigada y las penas que arriesgan.

El relato agrega que la investigación estuvo a cargo de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía de Arica y la Brigada Antinarcoóticos y crimen organizado de la Policía de Investigaciones, que determinó que los integrantes de *Los Gallegos* operaban en el Cerro Chuño de Arica, sector en donde existen tomas de terrenos. En este contexto se reiteran imágenes de operativos policiales y declaraciones entregadas por fuentes policiales y otras autoridades regionales.

La nota finaliza, con la mención de que 6 imputados pasaron por un juicio abreviado, en donde fueron condenados por trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos y porte de municiones. Tras esto los conductores dan paso a otros hechos de la pauta informativa que ocurren en directo;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

---

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>5</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° del reglamento precitado, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>6</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>7</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5,75 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.991.034) <sup>8</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating</i> personas <sup>9</sup>	0,24%	0,55%	1,11%	0,9%	1,79%	3,18%	5,00%	2,03%
Cantidad de Personas	2.040	2.678	8.737	13.137	32.986	44.701	57.939	162.218

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos como secuestro y narcotráfico -por mencionar algunos-, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría registros audiovisuales en donde una mujer es secuestrada, así como también sujetos que manipulan

<sup>8</sup> Dato obtenido del Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>9</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 79.910 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.500 niños de esa edad.

armamentos, desde pistolas hasta granadas de mano, dando cuenta además con lujo de detalles de su actuar delictivo.

Las secuencias antes referidas, corresponderían a las siguientes alturas del compacto audiovisual:

- (08:58:08-08:58:25) Una mujer -cuyo rostro es difuminado- es reducida y llevada a la fuerza por dos sujetos, que después la suben a un vehículo. Se hace referencia a que sería una víctima de una red explotación sexual.
- (08:59:50-09:00:18) Un sujeto mientras conduce un vehículo, presume en cámara de una granada y de una pistola semiautomática, arma que finalmente percute varias veces en dirección a la calle, sin un blanco determinado.

Destaca el hecho que la secuencia en donde exhibe la granada es reiterada en cuatro oportunidades; aquella donde alardea con el arma de fuego en dos ocasiones y aquella en que abre fuego, también en dos (la segunda, entre las 09:03:38 y 09:03:42).

- (09:03:48-09:04:22) Se muestran a diversos individuos que ostentan armas de fuego, de manera intercalada junto a otras secuencias de procedimientos policiales, declaraciones de autoridades y de otras personalidades, que dan cuenta del actuar de los sujetos objeto del reportaje. Destaca el hecho de que a continuación de exhibir a un individuo que amartilla un arma y se apronta a disparar (09:04:20-09:05:00) se incorpore una cuña en donde una persona señala: "... gente calcinada en los lechos de ríos, que además aparecían partes de las extremidades de un ser humano en distintas partes de la ciudad." así como otra, en donde se indica: "...lamentablemente en nuestra ciudad se instaló algo que no, que es lo peor que se puede instalar en cualquier comunidad que es el miedo, cuando se instala el miedo en la ciudad se empiezan a cambiar los hábitos", acompañado lo anterior en todo momento de música incidental.

La exhibición presuntamente abusiva de secuencias de semejante naturaleza en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provocan contenidos de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos inapropiados para ser visionados por menores de edad, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia.

Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 08:49:57 y las 09:12:45 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 4.718 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>10</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

---

<sup>10</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>11</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>12</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>13</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»<sup>14</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas e inapropiadas para ser visionados por niños, niñas y adolescentes, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas e inapropiadas para ser visionadas por niños, niñas y adolescentes, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

---

<sup>11</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>12</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>13</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

<sup>14</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE LA SERIE “BRIDGERTON” EL DÍA 13 DE MAYO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14747, DENUNCIA CAS-106982-R4D4T0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>15</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14747, correspondiente a la exhibición el día 13 de mayo de 2024, entre las 14:05:51 y las 14:06:21 horas, de publicidad de la serie “*Bridgerton*”, que se emite a través de la plataforma de *streaming* “*Netflix*”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«El canal emite en horario protegido escenas de la serie para adultos de Netflix "Bridgerton" que incitan al sexo y pervierten el normal desarrollo del criterio de los niños y niñas con respecto a este asunto.»* Denuncia CAS-106982-R4D4T0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14747, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con un *spot* del servicio de *streaming Netflix*, que ofrece películas, series y documentales. En éste, se publicita la tercera temporada de la serie de época “*Bridgerton*”, centrada en la historia de ocho hermanos que intentan encontrar el amor en la alta sociedad londinense;

**SEGUNDO:** Que, sus contenidos, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Imagen panorámica de un castillo. Es de noche. Se observa en el lado superior (izquierdo) de la pantalla que menciona «*Bridgerton Temporada 3*».

Narradora: «*Querido y gentil lector*». Aparece la letra “N” en mayúsculas, color rojo.

Inmediatamente se exhibe en pantalla completa a una mujer de cabello rojo junto a un hombre de mediana edad. Se miran de frente. Es de noche. El hombre acerca su mano al rostro de la mujer. Ambos visten ropa de época.

Narradora: «*Y cuando uno elige el corazón, en lugar de la cabeza, toda la razón sale volando por la ventana*». Se muestra una pareja en la habitación. Un hombre se encuentra acostado en la cama con el torso desnudo. Luego se acerca la mujer que viste camisón de dormir. Plano cerrado de manos juntas.

Acto seguido, otra mujer de cabello rubio baja por las escaleras y mira a un hombre. Close-up de mano con guante negro que abre una puerta. La misma mujer besa al hombre. Se

---

<sup>15</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de agosto de 2024, punto 12.



muestra a una mujer de cabello rojo que camina sola y con paso firme por los salones de un castillo. Close-up de hombre.

El generador de caracteres dice «*La serie que tanto deseabas*». Se observa a una mujer de cabello rojo junto a un hombre, quien señala: «*Quería verte*». El hombre acaricia su pierna. Inmediatamente después, el mismo hombre que se encontraba durmiendo solo en la cama, despierta de una pesadilla. Se muestra confundido. El hombre muestra su torso desnudo.

«*Está de vuelta*» señala el generador de caracteres; Narradora: «*Y esta humilde autora no puede negar la sabiduría del corazón palpitante*».

Se observa a una mujer de cabello rojo acostada sola en la cama. Es de noche. Luego un hombre y una mujer se encuentran en una habitación. Ambos se acercan y besan.

Se muestra una secuencia rápida de distintas escenas editadas de parejas bailando en un salón. Los invitados visten ropa de gala. Mujer de cabello rojo se encuentra con un hombre en un salón. La pareja se mira y toma sus manos.

El generador de caracteres indica: «*Bridgerton*». En instantes se observa en pantalla: «*Solo en Netflix. Parte 1 -16 de mayo Parte 2-13 de junio*»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o*

---

<sup>16</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

*identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Si bien resulta entendible la preocupación de la denunciante respecto a la naturaleza del comercial, cabe referir que éste no contiene elementos sexuales explícitos, así como tampoco elementos que caractericen la sexualidad de manera vulgar, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo

<sup>17</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia CAS-106982-R4D4T0 deducida en contra de Canal 13 SpA por la exhibición el 13 de mayo de 2024, en horario de protección de menores, de publicidad de la serie “*Bridgerton*”, que se emite a través de la plataforma de *streaming* “*Netflix*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

9. **POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMAMA “GANAR O SERVIR” EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2024; Y B) QUE NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14600, DENUNCIA CAS-106872-T7B9B3).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>18</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14600, correspondiente a la exhibición por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, el día 25 de abril de 2024 entre las 19:43:01 y las 19:43:25 horas, de una autopromoción del programa “Ganar o Servir”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«Durante la emisión de Qué dice Chile, se presenta en comerciales imágenes de connotación sexual del reality Ganar o Servir en horario para niños y familia, lo cual pudiera ser observado por niños, niñas y adolescentes, siendo esto una vulneración a derechos fundamentales de la infancia.»* Denuncia CAS-106872-T7B9B3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14600, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con una autopromoción del programa “Ganar o Servir”, emitido y producido por Canal 13 SpA, que se exhibe en horario *prime*, en donde la premisa consiste en que los participantes se deben adaptar al estilo de vida del pasado. Así, se dividen en dos equipos que, semanalmente, compiten en pruebas de destreza física que determinarán quiénes serán los sirvientes y los señores, y cuál será el o la participante eliminado;

**SEGUNDO:** Que, sus contenidos, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Relato en off: “*Hoy 22:10 horas, en el quinto capítulo de Ganar o Servir. La competencia de mujeres dirá quién es la primera nominada. Ganar o Servir, de vuelta al pasado. Domingo a jueves, 22:10 horas, por el 13, 13go y VTR canal 712. El 13, el canal de los reality.*”  
Simultáneamente se identifica:

---

<sup>18</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de agosto de 2024, punto 12.

- Un hombre y dos mujeres posando sensualmente para una sesión fotográfica (2 segundos), instancia que es aplaudida por otro participante;
- Dos participantes (hombres), uno salta sobre otro, simulando una coreografía (3 segundos), acción que provoca risas en otro participante;
- Las participantes ingresan al campo de juego en donde deberán competir en una prueba de destreza física (6 segundos);
- Gráfica que incluye el Nombre del programa, días y horario de emisión, y señales de transmisión (14 segundos);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su lado artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

**DÉCIMO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) no dar lugar a la denuncia CAS-106872-T7B9B3

deducida en contra de Canal 13 SpA por la exhibición, el 25 de abril de 2024 en horario de protección de menores, de una autopromoción del programa “Ganar o Servir”; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Daniela Catrileo y Bernardita Del Solar, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Adriana Muñoz y María de los Ángeles Covarrubias, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados sí existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar, por cuanto éstos, atendida su naturaleza y horario de emisión, resultarían inapropiados para ser visionados por menores de edad.

#### 10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14821, programa “Meganoticias Prime”, emitido por Megamedia S.A. el lunes 10 de junio de 2024.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14822, publicidad de “Colgate”, emitida por Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), el lunes 10 de junio de 2024.

Finalmente, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14831, serie “Pichintún”, emitida por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, el jueves 13 de junio de 2024.

#### 11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de agosto al 04 de septiembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones”, el jueves 29 de agosto de 2024.

#### 12. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS RESPECTO DE 102 LOCALIDADES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 328, de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas del CNTV N° 436 de 07 de agosto de 2020; N° 566 de 29 de octubre de 2020; N° 567 de 29 de octubre de 2020; N° 568 de 29 de octubre de 2020; N° 569 de 29

de octubre de 2020; N° 435 de 07 de agosto de 2020; N° 434 de 07 de agosto de 2020; N° 437 de 07 de agosto de 2020; N° 565 de 29 de octubre de 2020; N° 570 de 29 de octubre de 2020; N° 571 de 29 de octubre de 2020; N° 572 de 29 de octubre de 2020; N° 191 de 23 de marzo de 2022; N° 573 de 29 de octubre de 2020; N° 574 de 29 de octubre de 2020; N° 433 de 07 de agosto de 2020; N° 576 de 29 de octubre de 2020; N° 77 de 01 de febrero de 2021; N° 578 de 29 de octubre de 2020; N° 579 de 29 de octubre de 2020; N° 580 de 29 de octubre de 2020; N° 581 de 29 de octubre de 2020; N° 505 de 27 de junio de 2019; N° 582 de 29 de octubre de 2020; N° 583 de 29 de octubre de 2020; N° 439 de 07 de agosto de 2020; N° 76 de 01 de febrero de 2021; N° 75 de 01 de febrero de 2021; N° 585 de 29 de octubre de 2020; N° 586 de 29 de octubre de 2020; N° 587 de 29 de octubre de 2020; N° 588 de 29 de octubre de 2020; N° 445 de 07 de agosto de 2020; N° 589 de 29 de octubre de 2020; N° 645 de 23 de noviembre de 2020; N° 360 de 17 de mayo de 2021; N° 438 de 07 de agosto de 2020; N° 73 de 01 de febrero de 2021; N° 646 de 23 de noviembre de 2020; N° 647 de 23 de noviembre de 2020; N° 72 de 01 de febrero de 2021; N° 442 de 07 de agosto de 2020; N° 440 de 07 de agosto de 2020; N° 651 de 23 de noviembre de 2020; N° 652 de 23 de noviembre de 2020; N° 441 de 07 de agosto de 2020; N° 1.005 de 18 de noviembre de 2021; N° 653 de 23 de noviembre de 2020; N° 654 de 23 de noviembre de 2020; N° 443 de 07 de agosto de 2020; N° 71 de 01 de febrero de 2021; N° 70 de 01 de febrero de 2021; N° 655 de 23 de noviembre de 2020; N° 444 de 07 de agosto de 2020; N° 656 de 23 de noviembre de 2020; N° 69 de 01 de febrero de 2021; N° 449 de 07 de agosto de 2020; N° 657 de 23 de noviembre de 2020; N° 68 de 01 de febrero de 2021; N° 658 de 23 de noviembre de 2020; N° 659 de 23 de noviembre de 2020; N° 660 de 23 de noviembre de 2020; N° 203 de 10 de marzo de 2021; N° 446 de 07 de agosto de 2020; N° 661 de 23 de noviembre de 2020; N° 663 de 23 de noviembre de 2020; N° 448 de 07 de agosto de 2020; N° 67 de 01 de febrero de 2021; N° 664 de 23 de noviembre de 2020; N° 665 de 23 de noviembre de 2020; N° 192 de 23 de marzo de 2022; N° 666 de 23 de noviembre de 2020; N° 667 de 23 de noviembre de 2020; N° 668 de 23 de noviembre de 2020; N° 81 de 01 de febrero de 2021; N° 80 de 01 de febrero de 2021; N° 669 de 23 de noviembre de 2020; N° 447 de 07 de agosto de 2020; N° 670 de 23 de noviembre de 2020; N° 507 de 27 de junio de 2019; N° 79 de 01 de febrero de 2021; N° 78 de 01 de febrero de 2021; N° 584 de 29 de octubre de 2020; N° 568 de 22 de junio de 2021; N° 667 de 30 de julio de 2021; N° 656 de 30 de julio de 2021; N° 651 de 28 de julio de 2021; N° 560 de 15 de junio de 2021; N° 576 de 22 de junio de 2021; N° 587 de 22 de junio de 2021; N° 698 de 30 de julio de 2021; N° 566 de 22 de junio de 2021; N° 559 de 15 de junio de 2021; N° 570 de 22 de junio de 2021; N° 567 de 22 de junio de 2021; N° 662 de 30 de julio de 2021; N° 532 de 11 de junio de 2021; N° 557 de 15 de junio de 2021; N° 650 de 28 de julio de 2021; N° 558 de 15 de junio de 2021; N° 577 de 22 de junio de 2021; y N° 654 de 30 de julio de 2021;

- IV. El Ingreso CNTV N° 294 de 01 de marzo de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 380 de 23 de abril de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 607 de 12 de junio de 2024;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1118 de 12 de agosto de 2024; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indican: Achao (otorgada por Resolución Exenta N° 436 de 2020), Algarrobo (otorgada por Resolución Exenta N° 566 de 2020), Alto del Carmen (otorgada por Resolución Exenta N° 567 de 2020), Ancud (otorgada por Resolución Exenta N° 568 de 2020), Andacollo (otorgada por Resolución Exenta N° 569 de 2020), Balmaceda (otorgada por Resolución Exenta N° 435 de 2020), Bandurrias (otorgada por Resolución Exenta N° 434 de 2020), Base Marshall (otorgada por Resolución Exenta N° 437 de 2020), Belén (otorgada por Resolución Exenta N° 565 de 2020), Cabildo (otorgada por Resolución Exenta N° 570 de 2020), Caldera I (otorgada por Resolución Exenta N° 571 de 2020), Caldera II (otorgada por Resolución Exenta N° 572 de 2020), Quebrada de Camarones (otorgada por Resolución Exenta N° 191 de 2022), Cañete (otorgada por Resolución Exenta N° 573 de 2020), Casablanca (otorgada por Resolución Exenta N° 574 de 2020), Cerro Calandria (otorgada por Resolución Exenta N° 433 de 2020), Cerro Ganado (otorgada por Resolución Exenta N° 576 de 2020), Cerro Sombrero (otorgada

por Resolución Exenta N°77 de 2021), Chapiquiña (otorgada por Resolución Exenta N° 578 de 2020), Cobquecura (otorgada por Resolución Exenta N°579 de 2020), Codpa (otorgada por Resolución Exenta N°580 de 2020), Combarbalá (otorgada por Resolución Exenta N°581 de 2020), Constitución (otorgada por Resolución Exenta N°505 de 2019), Contulmo (otorgada por Resolución Exenta N°582 de 2020), Coya I (otorgada por Resolución Exenta N°583 de 2020), Cullén II (otorgada por Resolución Exenta N°439 de 2020), Curacautín (otorgada por Resolución Exenta N°76 de 2021), Curanilahue (otorgada por Resolución Exenta N°75 de 2021), Cuya (otorgada por Resolución Exenta N°585 de 2020), Domeyko (otorgada por Resolución Exenta N°586 de 2020), El Bayo (otorgada por Resolución Exenta N°587 de 2020), El Espino (otorgada por Resolución Exenta N°588 de 2020), El Melocotón y San Alfonso (otorgada por Resolución Exenta N°445 de 2020), El Salado (otorgada por Resolución Exenta N°589 de 2020), El Salvador (otorgada por Resolución Exenta N°645 de 2020), El Tránsito (otorgada por Resolución Exenta N°360 de 2021), Futaleufú (otorgada por Resolución Exenta N°438 de 2020), Galvarino (otorgada por Resolución Exenta N°73 de 2021), Guañacahua (otorgada por Resolución Exenta N°646 de 2020), Huasco (otorgada por Resolución Exenta N°647 de 2020), Laja (otorgada por Resolución Exenta N°72 de 2021), Las Vertientes (otorgada por Resolución Exenta N°442 de 2020), Licanray (otorgada por Resolución Exenta N°440 de 2020), Licantén (otorgada por Resolución Exenta N°651 de 2020), Llay-Llay (otorgada por Resolución Exenta N°652 de 2020), Loncoche (otorgada por Resolución Exenta N°441 de 2020), Lonquimay (otorgada por Resolución Exenta N°1005 de 2021), Los Lagos (otorgada por Resolución Exenta N°653 de 2020), Los Loros (otorgada por Resolución Exenta N°654 de 2020), Los Sauces y Purén (otorgada por Resolución Exenta N°443 de 2020), Los Vilos (otorgada por Resolución Exenta N°71 de 2021), Lumaco (otorgada por Resolución Exenta N°70 de 2021), María Elena (otorgada por Resolución Exenta N°655 de 2020), Melinka (otorgada por Resolución Exenta N°444 de 2020), Montepatria (otorgada por Resolución Exenta N°656 de 2020), Morro Chico (otorgada por Resolución Exenta N°69 de 2021), Palena (otorgada por Resolución Exenta N°449 de 2020), Panguipulli (otorgada por Resolución Exenta N°657 de 2020), Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines (otorgada por Resolución Exenta N°68 de 2021), Papudo (otorgada por Resolución Exenta N°658 de 2020), Petorca (otorgada por Resolución Exenta N°659 de 2020), Pisagua (otorgada por Resolución Exenta N°660 de 2020), Puerto Cisnes (otorgada por Resolución Exenta N°203 de 2021), Puerto Ingeniero Ibáñez (otorgada por Resolución Exenta N°446 de 2020), Punitaqui (otorgada por Resolución Exenta N°661 de 2020), Quebrada Alvarado (otorgada por Resolución Exenta N°663 de 2020), Quellón (otorgada por Resolución Exenta N°448 de 2020), Robinson Crusoe (otorgada por Resolución Exenta N°67 de 2021), Salamanca (otorgada por Resolución Exenta N°664 de 2020), San Félix (otorgada por Resolución Exenta N°665 de 2020), San José de Maipo (otorgada por Resolución Exenta N°192 de 2022), Taltal (otorgada por Resolución Exenta N°666 de 2020), Tignamar (otorgada por Resolución Exenta N°667 de 2020), Tiltil (otorgada por Resolución Exenta N°668 de 2020), Tirúa (otorgada por Resolución Exenta N°81 de 2021), Traigüen (otorgada por Resolución Exenta N°80 de 2021), Vichuquén (otorgada por Resolución Exenta N°669 de 2020), Victoria (otorgada por Resolución Exenta N°447 de 2020), Vicuña (otorgada por Resolución Exenta N°670 de 2020), Villarrica (otorgada por Resolución Exenta N°507 de 2019), Visviri (otorgada por Resolución Exenta N°79 de 2021), Vitor (otorgada por Resolución Exenta N°78 de 2021), Coya II (otorgada por Resolución Exenta N°584 de 2020), Melipeuco (otorgada por Resolución Exenta N°568 de 2021), Cunco (otorgada por Resolución Exenta N°667 de 2021), Paillaco (otorgada por Resolución Exenta N°656 de 2021), Mehuín (otorgada por Resolución Exenta N°651 de 2021), Caburgua (otorgada por Resolución Exenta N°560 de 2021), Trovolhue (otorgada por Resolución Exenta N°576 de 2021), Puerto Saavedra (otorgada por Resolución Exenta N°587 de 2021), Malalhue (otorgada por Resolución Exenta N°698 de 2021), Paredones (otorgada por Resolución Exenta N°566 de 2021), Pupuya (otorgada por Resolución Exenta N°559 de 2021), Tulahuén (otorgada por Resolución Exenta N°570 de 2021), Tunca Arriba (otorgada por Resolución Exenta 567 de 2021), Puerto Aldea (otorgada por Resolución Exenta N°662 de 2021), Chillepín, Tranquila y Coirón (otorgada por Resolución Exenta N°532 de 2021), Antuco (otorgada por Resolución Exenta N°557 de 2021), Villa Alhué (otorgada por Resolución Exenta N°650 de 2021), Bahía Mansa (otorgada por Resolución Exenta N°558 de 2021), Puerto Octay (otorgada por Resolución Exenta N°577 de 2021), y Río Negro y Hornopirén (otorgada por Resolución Exenta N°654 de 2021).

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 294 de 01 de marzo de 2024, Televisión Nacional de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales

secundarias en cada una de las concesiones con medios propios singularizadas en el numeral precedente.

3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 380 de 23 de abril de 2024, se efectuaron reparos a la solicitud de otorgamiento de concesión con medios de terceros para el uso de señales secundarias por parte del concesionario Televisión Nacional de Chile, conforme lo dispuesto en el punto I.2 de la Resolución Exenta CNTV N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
4. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 607 de 12 de junio de 2024, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo para subsanar los reparos planteados por parte de Televisión Nacional de Chile, ampliándose en 90 días hábiles adicionales.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1118 de 12 de agosto de 2024, Televisión Nacional de Chile subsanó dentro de plazo y forma los reparos planteados en su oportunidad por el CNTV.
6. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
7. Que, al respecto, el inciso 10° del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*.
8. Que, de conformidad con los antecedentes acompañados por el concesionario en su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Televisión Nacional de Chile, en cada una de las localidades que a continuación se indican: Achao; Algarrobo; Alto del Carmen; Ancud; Andacollo; Balmaceda; Bandurrias; Base Marshall; Belén; Cabildo; Caldera I; Caldera II; Quebrada de Camarones; Cañete; Casablanca; Cerro Calandria; Cerro Ganado; Cerro Sombrero; Chapiquiña; Cobquecura; Codpa; Combarbalá; Constitución; Contulmo; Coya I; Cullen II; Curacautín; Curanilahue; Cuya; Domeyko; El Bayo; El Espino; El Melocotón y San Alfonso; El Salado; El Salvador; El Tránsito; Futaleufú; Galvarino; Guañacahua; Huasco; Laja; Las Vertientes; Licanray; Licantén; Llay-Llay; Loncoche; Lonquimay; Los Lagos; Los Loros; Los Sauces y Purén; Los Vilos; Lumaco; María Elena; Melinka; Monte Patria; Morro Chico; Palena; Panguipulli; Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines; Papudo; Petorca; Pisagua; Puerto Cisnes; Puerto Ingeniero Ibáñez; Punitaqui; Quebrada Alvarado; Quellón; Robinson Crusoe; Salamanca; San Félix; San José de Maipo; Taltal; Tignamar; Tiltill; Tirúa; Traiguén; Vichuquén; Victoria; Vicuña; Villarrica; Visviri; Vitor; Coya II; Melipeuco; Cunco; Paillaco; Mehuín; Caburgua; Trovolhue; Puerto Saavedra; Malalhue; Paredones; Pupuya; Tulahuén; Tunca Arriba; Puerto Aldea; Chillepín, Tranquila y Coirón; Antuco; Villa Alhué; Bahía Mansa; Puerto Octay; y Río Negro y Hornopirén.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.



La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará, asimismo, el plazo de duración de la concesión de libre recepción con medios de terceros para el uso de las señales adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

**13. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS, SEÑAL 46, LOCALIDAD DE TEMUCO. TITULAR: TV MÁS SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, N° 644, de 11 de julio de 2023, N° 1.176, de 20 de diciembre de 2023, N° 19, de 05 de enero de 2024, y N° 645, de 19 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.194, de 02 de septiembre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.194, de 02 de septiembre de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 360 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en la incorporación de cada vez más señales digitales como oferta de televisión gratuita en los hogares chilenos, complicando la ejecución del proyecto en la fecha planificada.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, se autoriza parcialmente la ampliación del plazo de inicio de servicios solicitada, la que será de 150 días hábiles administrativos adicionales, considerando que, de acoger el plazo completo, éste vencería recién en febrero de 2026, lo que sería excesivo.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Temuco, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**14. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).**

**14.1. SAN FELIPE, CANAL 21.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 519, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 414, de 09 de abril de 2024, y N° 602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 519, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de San Felipe, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**14.2. LA SERENA, CANAL 28.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 521, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 406, de 09 de abril de 2024, y N° 602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 521, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a

fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de La Serena, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **14.3. IQUIQUE, CANAL 28.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 513, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 407, de 09 de abril de 2024, y N° 602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 513, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Iquique, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### 14.4. COPIAPÓ, CANAL 26.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°514, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°415, de 09 de abril de 2024, y N°602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N°1.130, de 20 de agosto de 2024; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°514, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N°50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

##### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Copiapó, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

#### 14.5. CALAMA, CANAL 28.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°516, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°405, de 09 de abril de 2024, y N°602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N°1.130, de 20 de agosto de 2024; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 516, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Calama, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**14.6. ARICA, CANAL 28.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 517, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 09 de abril de 2024, y N° 602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 517, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Arica, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**14.7. ANTOFAGASTA, CANAL 28.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°518, de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°399, de 09 de abril de 2024, y N°602, de 11 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N°1.130, de 20 de agosto de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°518, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.130, de 20 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 45 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el plazo ampliado concedido fue utilizado en la implementación de los esfuerzos realizados a fin de poner al día el proceso de digitalización de sus señales, lo que se ha visto obstaculizado por una serie de imprevistos climáticos, debiendo priorizar su fuerza de trabajo en la primera etapa correspondiente a la zona sur del país.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N°50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Antofagasta, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 45 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se levantó la sesión a las 14:10 horas.